

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| Auto Sustanciación | 139 |
| Radicado | 05 368 31 84 001 2023 00058 00 |
| Proceso | CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO |
| Demandante | SANDRA MILENA TABARES GAVIRIA |
| Demandado | OMAR DE JESÚS LÓPEZ FORONDA |
| Asunto | INADMITE DEMANDA |

Al estudiar la presente demanda, se observan algunas anomalías que, se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

1. Señalar la o las causales que invoca para el decreto de la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico.
2. Subsanado el defecto anterior, estructurar la parte fáctica de la demanda, de manera clara y cronológica, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se han dado cada una de las causales que se invocan para el decreto de la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico.
1. Adicionar la pretensión primera de la demanda, indicando la o las causales por las cuales solicita el decreto de la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico.
2. Excluir la pretensión 5° de la demanda, toda vez que la misma hace referencia a una solicitud probatoria.
3. Allegar los Registros Civiles de Nacimiento de los señores SANDRA MILENA TABARES GAVIRIA y OMAR DE JESUS LÓPEZ FORONDA, así como los de sus hijos JOSE MANUEL LOPEZ TABARES y JOHANA ANDREA LOPEZ TABARES.
4. Indicar la dirección completa (municipio o ciudad), donde demandante y demandado recibirán notificaciones personales.
5. Indicar si demandante y demandado cuentan con canal digital para efectos de notificación. De contar con el mismo, informar la manera en que se obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado. (art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsane los requisitos arriba anotados; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por la señora SANDRA MILENA TABARES GAVIRIA, a través de apoderado judicial designado en amparo de pobreza, en contra del señor OMAR DE JESUS LÓPEZ FORONDA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor JAIRO IVAN RUIZ LONDOÑO, con T.P. número 264.150 del C. S de la J. para representar en amparo de pobreza a la demandante, (art. 73 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
Juez



Firmado Por:
Paola Andrea Arias Montoya
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Jericó - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7563f56cdad31179485724344b0382d52eae0dddb0a012fe8b1423b461e205e**

Documento generado en 13/06/2023 02:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>